



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS – SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS – RESOLUCIÓN N° 129

NUMERO B.O.: 38

FECHA B.O.: 24/02/2003

Córdoba, 19 de diciembre de 2002.

VISTO:

El Artículo Expediente n° 0473-023812/02 y lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto N° 707/2002 y el Artículo 1° de la Resolución N° 6/2002 de esta Secretaría.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a cargo de las Entidades Financieras, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Córdoba.

Que por medio de la Resolución N° 6/2002 de esta Secretaría se establecen las actividades excluidas del mencionado Decreto.

Que los expendedores al público de combustibles líquidos y gas natural no desarrollan esta actividad en forma exclusiva, sino como actividad principal viéndose complementada con prestaciones de servicios y venta de bienes afines a la actividad.

Que de tal manera la exclusión prevista por el Artículo 1° de la Resolución N° 6/2002 de esta Secretaría se torna abstracta para estos contribuyentes.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 800/2002,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1°

SUSTITÚYASE el Artículo 1° de la Resolución N° 6/2002 de esta Secretaría por el siguiente:

"Artículo 1°.- ESTABLÉCESE según lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 707 de fecha 12 de junio de 2002, las siguientes excepciones:

- Sujetos exentos o desgravados por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- Sujetos comprendidos por el Régimen Especial de Tributación del artículo 171 del Código Tributario.
- Los sujetos que se encuentren eximidos de presentar declaración jurada en virtud de que la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente.
- Contribuyentes que desarrollen la actividad comprendida en el artículo 146 bis del Código Tributario (Ley 6006 y modificaciones T.O. 1988).
- Contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en los artículos 155, 156, 156 bis, 158 y 161 bis del Código Tributario (Ley 6006 y modificaciones T.O. 1988).
- Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación."

Artículo 2°

FACÚLTASE a la Dirección de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LIC. OSVALDO EUGENIO GIORDANO

SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y FINANZAS